

**Hermosillo, Sonora, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **288/2012/II**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el C. **\*\*\*\*\***, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO Y A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.**

**RESULTANDO:**

1.- El treinta y uno de julio del dos mil doce, el C. **\*\*\*\*\***, demandó al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, con domicilio en palacio de Gobierno, Dr. Paliza y Comonfort colonia centro de Hermosillo, Sonora, **DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO Y A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:**

**A).-** La nulidad del acuerdo de baja de mi nombramiento, que no me ha sido notificado por parte de la dependencia donde prestaba mis servicios y del cual tuve conocimiento por referencia que se hiciera en el oficio número 05 – 30 – 12 – 5027 de fecha 08 de junio del 2012, firmado por el Director general de recursos humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, Lic. **\*\*\*\*\*** y que me fuera notificado el día 18 de Junio del 2012. Como consecuencia de lo anterior, la restitución en mi nombramiento y funciones con todas sus consecuencias y mejoras; o

en su caso, la expedición de un nuevo nombramiento y funciones acordes a mis capacidades y estado físico.

B).- El pago de los salarios caídos desde la fecha en la cual fui objeto de discriminación y destituido injustificadamente.

C).- El pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional y quinquenios.

D).- El pago de los préstamos del Sindicato SUTSPES.

E).- El pago de las horas extras laboradas y que nunca me han sido cubiertas.

F).- El pago de la prima dominical.

G).- El pago de las cuotas patronales ISSSTESON.

Para el caso de que la reinstalación sea imposible por alguna causa lega, reclamo adicionalmente:

H).- La indemnización Constitucional.

I).- La prima de antigüedad.

J).- Veinte días de salario por año de servicios prestados.

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones de:

## **HECHOS**

1.- Que el día 15 de Mayo del año de 1985, celebre contrato de trabajo para laborar para los ahora demandados; habiéndoseme asignado inicialmente las funciones de Vigilante, asignado a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario y posteriormente en el puesto de Jefe de Grupo y como Comandante, así como Encargado de Barandilla, Agente de Grupo Especial y Custodio, Encargado de seguridad, las que estuve desempeñando en diferentes Ceresos del Estado; y a últimas fechas en el Cereso 1 de Hermosillo, recibiendo órdenes e instrucciones por parte de los SRES. \*\*\*\*\* , en su carácter de Director del Cereso de Hermosillo #1, DAVID ROCHIN quien se ostenta como Coordinador de

Seguridad Penitenciaria y \*\*\*\*\* en su carácter de Coordinador Estatal Penitenciario de Ceresos .

2.- El horario en el cual prestaba mis servicios era el de 12 horas de trabajo 24 horas de descanso, por consecuencia, se reclama el pago de la jornada extraordinaria laborada y no cubierta, siendo éste el excedente de la jornada de labores en la que normalmente se labora en las dependencias del Gobierno del Estado.

3.- Por concepto de salario se me cubría la cantidad de 14,084.32 pesos mensuales, base en el cual, deberán calcularse el resto de las prestaciones reclamadas y conforme a los incrementos que en ambas llegaren a otorgarse.

4.- Debido a mi estado de salud, cuyo deterioro se dio dentro y con motivo del servicio, ya que en el mismo frecuentemente debía realizar esfuerzos físicos repentinos, al intervenir sofocando riñas, motines, revisando cargas de proveedores a la entrada y a la salida y a la extensa jornada de trabajo, me he visto obligado a la realización de varios estudios e incapacidades, mismas que anexo a la presente y que más adelante describiré en el capítulo de pruebas. El diagnóstico médico señala que actualmente padezco de compresiones de las raíces de los plexos nerviosos en trastornos de los discos intervertebrales; y que, por ese motivo, tengo dolor intenso y disminución de las funciones de las extremidades superiores, además de disminución de la deambulacion normal como resultado de la intervención quirúrgica a que fui sometido, por lo cual debo permanecer en tratamiento medicamentoso y en terapias de rehabilitación.

5.- Con fecha de 18 de Junio de 2012, al dirigirse mi Sra. Esposa a las oficinas para el cobro de mi salario, se lo negaron y le fue notificado un comunicado signado por LIC. \*\*\*\*\* en su carácter de Director General de Recursos Humanos, informándome que a partir del día 15 de Mayo del 2012, se me había suspendido de manera definitiva por solicitud de la dependencia DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO el pago de mi

suelo y de más emolumentos que había venido recibiendo como Jefe de Grupo adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario. Todo esto sin especificar alguna causa fundada para ello.

Cabe mencionar que el año 2011, pasé por una situación similar, pero por la vía administrativa y al comprobar que estaba incapacitado fui reinstalado a mi trabajo.

6.- La dependencia oficial para la que presté mis servicios no me hizo ninguna notificación de mi cese o remoción ni de las causas que se hayan tenido para ello; es más, hasta la fecha de hoy, no se ha dignado ningún funcionario en señalarme los motivos de mi separación; en cambio, como se señala en el punto anterior, según la Dirección General de Recursos Humanos, sin tan siquiera darme copia, la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario solicitó mi baja sin especificación de causa.

Sin embargo, resulta evidente que la baja del servicio obedece a mi estado de salud y a mi estado actual de incapacidad, lo que constituye un acto a todas luces discriminatorio que además trae como consecuencia que al dejar de formar parte del personal de la dependencia, se me suspendan en definitiva los tratamientos de rehabilitación y de medicamentos que se me habían venido proporcionando por conducto del ISSSTESON, que traerá como consecuencia adicional un mayor deterioro en mi salud y estado físico, ya que cualquier tratamiento, estudio o medicinas requiere el sello del departamento encargado de vigencia de derechos del ISSSTESON.

Nuestra Constitución Mexicana, los Tratados Internacionales en los que México es parte, la Ley Federal del Trabajo y las Leyes aplicables, prohíben la discriminación a las personas con motivo de su salud, discapacidad o cualquier otro motivo que tenga como efecto impedir o disminuir el goce, el ejercicio o el reconocimiento real y efectivo, de los derechos y de la igualdad de oportunidades de las personas.

Simplemente, por mi estado actual de salud se me impide la rehabilitación para desempeñarme en las mismas o en otras actividades que sean acordes a mi estado físico y se me da de baja sin tan siquiera seguirse procedimiento alguno para determinar si puedo o no continuar en el servicio, o si puedo o no ser reubicado en una nueva actividad. Claramente se me discrimina porque “no sirvo”, y no se me permite continuar con mi rehabilitación, como si fuera una cosa desechable.

La misma dependencia, no tiene implementado ningún sistema de prevención de accidentes o riesgos, ni de seguridad e higiene en el trabajo, conforme lo indican las leyes; no existen planes y programas de este tipo ni mucho menos registro de incidencias, por lo que toda afección se le hace aparecer como “enfermedad general”; y después de que el trabajador “ya no sirve”, simplemente se le da de baja sin tan siquiera notificarle, como aconteció en el caso del suscrito.

6.- Al ser dado de baja de mi trabajo, se me adeudaban las prestaciones que se reclaman en la presente demanda en el capítulo de prestaciones, por todo el periodo de vigencia de la relación de trabajo. En cuanto a la jornada extraordinaria también reclamada, debe observarse que en todas y cada una de las dependencias de Gobierno, sus trabajadores laboran 35 horas a la semana (5 días de 7 horas corridas); en cambio, el suscrito siempre se desempeñó en un horario de 12 horas corridas de trabajo por 24 de descanso, lo que da como resultado 48 horas semanales laboradas, de las cuales, 13 de ellas deben considerarse como extraordinarias y cubrirse a razón del doble las nueve primeras y al triple las restantes, por cada semana de labores y durante el período de vigencia de la relación laboral.

7.- Tomando en consideración la naturaleza de la acción principal ejercitada, se reclaman también el pago de las cuotas patronales ante el **ISSSTESON** y los incrementos y mejoras en todas y cada una de las prestaciones.

2.- Por auto de fecha siete de agosto del dos mil doce, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

Con el carácter de actor, comparezco para exponer y desahogar la vista en los términos siguientes:

En el acuerdo que se atiende, se me requiere para que aclare, corrija o complete, para efectos de que señale con precisión las horas extras que se reclaman así como las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió el despido.

En primer término, en cuanto al tiempo extraordinario se aclara que éste se detalla en el punto número 6 del escrito de demanda y el cual dice lo siguiente:

*“... En cuanto a la jornada extraordinaria también reclamada, debe observarse que en todas y cada una de las dependencias de Gobierno, sus trabajadores laboran 35 horas a la semana (5 días de 7 horas corridas); en cambio, el suscrito siempre se desempeña en un horario de 12 horas corridas de trabajo por 24 de descanso, lo que da como resultado 48 horas semanales laboradas, de las cuales 13 de ellas deben considerarse como extraordinarias y cubrirse a razón del doble las 9 primeras y al triple las restantes, por cada semana de labores y durante el período de Vigencia de la relación laboral..”*

Así tenemos que el tiempo extraordinario reclamado abarca el período del 15 de mayo de 1985 al 18 de junio del 2012 al pago doble las nueve primeras y al pago triple las restantes.

En cuanto al despido se aclara que éste ocurrió en el domicilio de la fuente de trabajo ubicada en Rosales y Paseo del Canal S/N colonia Centro de esta ciudad, a las 9:00 de la mañana del día 18 de Junio del 2012 se presentó mi esposa en éstas oficinas para el cobro de mi salario el cual le fue negado ya que le fue informado que se me había suspendido de manera definitiva por solicitud de la dependencia Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, por lo que al comunicarme mi esposa de la decisión tomada por la citada

dependencia me trasladé al domicilio de la fuente de trabajo anteriormente señalada y a las 13:30 horas de ese mismo día me entrevisté con el Licenciado \*\*\*\*\* quien en su carácter de Director General de Recursos Humanos me informó que a partir del día 15 de Mayo del 2012 se me había suspendido de forma definitiva de mi trabajo, así como del pago de mi sueldo y demás emolumentos que había venido recibiendo, por órdenes de la dependencia Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, siendo esto presenciado por varias personas que se encontraban en el lugar entre ellos los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes podrán ser citadas para que den su testimonio de los hechos en el momento procesal oportuno; así que al ser para mí desconocido el contenido del escrito de suspensión de fecha 15 de mayo del 2012, desconozco la hora exacta y condiciones de la suspensión definitiva a la que hace alusión el Lic. \*\*\*\*\*.

3.- Por auto de fecha veintidós de enero de dos mil trece, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO Y SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.**

4.- Emplazando a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO**, respondieron lo siguiente.

\*\*\*\*\* , Director General del Sistema Estatal Penitenciario, según lo acredito con copia certificada del nombramiento correspondiente.

Que en tiempo y forma, en nombre de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, venimos a dar formal contestación a la demanda interpuesta por \*\*\*\*\* , negando desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda.



A continuación, se procede a dar contestación a la demanda en los términos siguientes:

**NEGATIVA DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En la Ley de Seguridad Pública del estado de Sonora, se señala:

**ARTÍCULO 4°.- (Se transcribe).**

Artículo 123 de la Constitución General de la república, **en su apartado "B", señala: (Se transcribe).**

La jurisprudencia, además, ha señalado:

**SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (Se Transcribe).**

DE LO ANTERIOR DESPRENDEMOS LO SIGUIENTE:

- A).- El Sistema Estatal Penitenciario, es una Institución de Seguridad Pública.
- B).- Los custodios que prestan sus servicios en el Sistema Estatal Penitenciario, son considerados integrantes de una Institución policial.
- C).- La relación jurídica entre un agente que se desempeña como custodio en un centro penitenciario y el Estado, es de naturaleza administrativa, no laboral.
- D).- El cese de un custodio, es un acto de autoridad.
- E).- Los custodios no gozan de la garantía de estabilidad en el cargo, de conformidad al artículo 123 apartado "B" de la Constitución General de la República.

Por tanto, ésta autoridad jurisdiccional, carece de competencia para conocer del presente asunto, por no tratarse de un conflicto de



naturaleza laboral, dada la relación de índole administrativa entre el actor y Estado.

Deberá entonces, en su oportunidad, emitir laudo absolviendo a la demandada de las prestaciones reclamadas.

Es de afirmarse que indiscutiblemente la demanda presentada es de carácter laboral, y no administrativa, en virtud de que ello es un acto notorio y consentido al aceptar la actora el auto de radicación donde se le requirió para que aclarara su demanda en los términos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Para el evento de que se determinara, que no le es aplicable la Ley de Seguridad Pública del estado de Sonora al actor por cuestiones de retroactividad (lo que no se admite) en forma subsidiaria se contesta la demanda en los términos siguientes:

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR HABER SIDO EL ACTOR TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO.

1.- \*\*\*\*\* , según lo admite en su demanda, era empleado de confianza del Gobierno del Estado de Sonora, con las funciones de JEFE DE GRUPO DE CUSTODIOS DE UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.

2.- El actor, es trabajador de confianza por así precisarlo el artículo 5° fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que indica que son de confianza:

*ARTICULO 5. (Se Transcribe).*

De conformidad con el artículo 7° del ordenamiento citado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutaban de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción VI de la misma Constitución.

La Jurisprudencia ha señalado:

*JURISPRUDENCIA MEXICANA*

*8ª ÉPOCA.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- CONTRADICCIÓN DE TESIS.-TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA, - TESIS DE SALA TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ES TAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. (Se transcribe).*

Como es el caso de que la demanda es interpuesta al supuestamente transgredirse la garantía de estabilidad o permanencia en el empleo, y como la actora no gozaba de tal garantía, carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional. No está la actora legitimado en la causa.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

a).- Es improcedente la nulidad de la baja del actor, por ser trabajador de confianza, por lo que también es improcedente su reinstalación y el pago de los salarios caídos.

b).- Al ser improcedente la reinstalación, es también improcedente la reclamación de salarios caídos.

c).- Nada se le debe por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por haber estado suspendida la relación de trabajo por incapacidad proveniente de enfermedad general, materialmente desde el 25 de diciembre del 2010.

d).- Se ignora a que préstamos se refiere.

e).- Nada se le debe por dicho concepto, ya que estaba suspendida la relación de trabajo por incapacidad proveniente de

enfermedad general, materialmente desde el 25 de diciembre del 2010, de tal forma que si no trabajó en casi dos años su jornada ordinaria, mucho menos la jornada extraordinaria.

f).- Nada se le debe por dicho concepto, ya que estaba suspendida la relación de trabajo por incapacidad proveniente de enfermedad general, materialmente desde el 25 de diciembre del 2010, de tal forma que no trabajó ni en días hábiles, ni en días inhábiles,

g).- Es improcedente la reclamación correlativa al carecer el actor de acción y derecho para reclamar la reinstalación.

La reinstalación reclamada si es imposible por causa legal, la primera porque no es trabajador, y la segunda es que, en caso de serlo, sería un trabajador de confianza, que carece de derecho para reclamar la indemnización o la reinstalación, además que en la Ley del Servicio Civil no existen ni la prima de antigüedad, ni a indemnización de 20 días por año, sin que en la especie pueda aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

#### CONTESTACION A LOS HECHOS:

1.- Es cierto que el actor se ha desempeñado en los puestos de seguridad pública que señala. El último, como lo acredita el propio demandante, con el cargo de Jefe de Grupo de Custodios, en el Cereso que indica. Ninguna de las personas que señala como de quien recibía órdenes, laboran actualmente para el Gobierno del Estado de Sonora. Es cierto que el actor ingresó en la fecha que indica, pero fue dado de baja del servicio con fecha 21 de junio del 2005, por haberle resultado condena por el delito de abuso de autoridad y lesiones que tardan en sanar más de quince días, en la causa penal 115/2000.

En forma inexplicable y a pesar de tales antecedentes, se solicitó su alta como Jefe de Grupo en el CERESO 1, con fecha 26 de marzo del 2010, habiéndosele expedido el nombramiento que exhibe como prueba.

2.- No existe jornada extraordinaria si laboraba el demandante 48 horas a la semana, que es el máximo legal establecido en la Ley Federal del Trabajo. En la administración pública directa existen muchos horarios. El de oficinistas es de siete horas diarias, pero en el servicio médico puede ser de cuatro horas diarias y cuatro de emergencias o cuando se presente la necesidad del servicio. La jornada del actor, que es jornada legal, se encuentra establecida conforme a la naturaleza y funciones del puesto. Pero, además, en el período de un año anterior a la presentación de la demanda, esto es, del 31 de julio del 2011 al 31 de julio del 2012, el actor no laboró ni un solo día, por estar incapacitado, de tal forma que no trabajó el tiempo extra que reclama. Tal tiempo de incapacidad lo acredita el propio demandante con los certificados de incapacidad que exhibe como prueba.

3.- Si es cierto el salario que se señala, pero no existen prestaciones a las que el actor tenga derecho, que tengan que calcularse.

4.- El correlativo es falso. Todas las incapacidades que le fueron expedidas, según lo acredita el propio demandante, fueron por enfermedad general. Sin embargo, las afirmaciones del actor en cuanto a que intervenía sofocando riñas, motines, revisando cargas de proveedores a la entrada y a la salida, es una confesión de las actividades de seguridad pública que desempeñaba el demandante, es decir, que aunque era Jefe de custodios, realizaba directamente tales labores de custodio del Centro penitenciario en que prestaba sus servicios.

5.- El correlativo es falso en su integridad. Para el 18 de junio del 2012, el actor no percibía ningún salario por estar incapacitado y estarle cubriendo el ISSSTESON un subsidio, o ya estaba vigente una incapacidad sin subsidio por el tiempo de la incapacidad. De cualquier forma, al actor ya no se le cubría ningún salario. El propio actor exhibe los comprobantes del pago de subsidio en su ofrecimiento de pruebas. Lo anterior por así determinarlo el artículo 100 de la Ley del Servicio Civil, y el 23 de la Ley del ISSSTESON. Sin embargo, es cierto que al

concurrir a tratar de entregar una de las incapacidades, la esposa del actor fue notificada de la baja definitiva en recursos humanos del Gobierno del estado de Sonora, mediante el oficio que refiere, el cual se reconoce como notificación de baja del servicio.

Lo que dice el actor que sucedió en el año 2011, es exactamente lo mismo. La baja del actor inicialmente fue con efectos al 30 de junio del 2011, que no fue posible notificarle en virtud de que presentó una serie de incapacidades que le fueron cubiertas a pesar de no ser trabajador y por haber iniciado su incapacidad estando en servicio, y fue hasta mediante el 08 de junio del 2012, cuando fue posible notificarle la baja con efectos al 16 de mayo del 2012.

6.- Era imposible hacerle cualquier notificación al actor, puesto que desde que ocurrió la evasión de un prisionero de suma peligrosidad, el demandante empezó a incapacitarse en forma continua, de tal forma que ni tan siquiera estuvo en posibilidad de asistir a su evaluación de confianza. La única forma posible de hacerle saber al actor la determinación de la suspensión de los efectos de su nombramiento, es en la forma que se hizo. Cabe señalar, que no existe obligación de dar a conocer al trabajador de confianza, las causas o motivos de su separación, habida cuenta que no goza de la garantía de estabilidad en el empleo.

No es cierto que la baja del servicio obedezca a su estado de salud, ni fue discriminado por cuestiones de salud. Fue sencillamente porque bajo la nueva Ley de Seguridad Pública, y con los antecedentes penales y de responsabilidad oficial con que cuenta, ya no puede permanecer como integrante de un cuerpo de seguridad pública. Sólo basta mencionar que el actor fue sentenciado por abuso de autoridad y lesiones que tardan en sanar más de quince días en perjuicio de una interna, como se mencionó anteriormente.

6Bis.- El correlativo es inadmisibile, en virtud de que el actor ha presentado incapacidades en forma continua desde el 25 de diciembre del 2010. Es decir, desde la fecha señalada, no ha prestado ningún

servicio, por lo que no generó vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, y mucho menos jornada extraordinaria.

7.- Resulta improcedente la solicitud de pago de cuotas obrero-patronales al ISSSTESON, ante la imposibilidad de la reinstalación que reclama.

En cuanto al escrito aclaratorio

a) - En cuanto al tiempo extra, se reitera que el actor no lo laboro por estar incapacitado, cuando menos por el último año antes de la interposición de la demanda. Se precisa que el actor no laboro por todo el período que indica, tal y como quedó asentado en la contestación de demanda.

b).- En cuanto a la relatoría del despido, toda es falsa. Sin embargo, se reitera lo siguiente:

a).- Sí se le comunicó al demandante, en la forma que indica, que había causado baja a solicitud de la dependencia a partir del 15 de mayo del 2012. Tal notificación se le realizó por conducto de su Sra. esposa, al momento de dejar documentación relativa a sus incapacidades, en la Dirección General de recursos Humanos dependiente de la Secretaría de hacienda del Gobierno del Estado, que se localiza en el primer piso del Edificio Sonora, de Comonfort entre Paseo del Canal y Paseo de la Cultura, en el complejo gubernamental del Vado de Río de ésta Ciudad. El Sr. \*\*\*\*\* admite que firmó la documental, pero no entregó dicho oficio a la esposa del demandante, ya que fue por conducto de una empleada.

b).- No existe controversia por tanto, que con fecha 18 de junio del 2012, se le notificó al demandante la baja en su servicio.

La actora ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:



*AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9° TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1° CIRCUITO.*

*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. (Se transcribe).*

*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS. (Se Transcribe).*

#### DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- Se opone en forma específica, la excepción de incompetencia en razón de la materia, toda vez que la relación jurídica que unía al actor con el Ejecutivo Estatal, era de carácter administrativa, de donde resulta la falta de competencia de éste Tribunal de conocer de cualquier conflicto planteado con relación a la baja o cese de tal servidor público, por la vía laboral y bajo las funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

2.- De considerarse la aplicación de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 102 fracción I inciso c), por lo que hace a la acción principal reinstalatoria, ya que el demandante ubica el despido el día 18 de junio del 2012, y la demanda la interpuso el 31 de julio del 2012, cuando ya había transcurrido el término de un mes para el ejercicio de tal acción a que se refiere el numeral citado, pues tal término había fenecido el 18 de julio del 2012.

3.- De considerarse aplicable la ley del Servicio Civil, se opone la defensa específica de que el actor carece de acción y de derecho para demandar la indemnización o la reinstalación, por haberse desempeñado como trabajador de confianza, en los términos relatados en el capítulo correspondiente de ésta contestación.

4.- De considerarse aplicable la Ley del Servicio Civil, se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 del ordenamiento burocrático local, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman, que aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más



de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda. Dicha excepción se opone en cuanto a las reclamaciones de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo, sextos y séptimos días, días festivos, horas extras, primas dominicales y cualquier otra, cuya exigibilidad sea anterior al 31 de julio del 2011, ya que la demanda fue interpuesta el 31 de julio del 2013.

5.- Se oponen, además, todas aquéllas defensas y excepciones que se contengan en la presente contestación de demanda.

5.- Emplazando al **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente.

\*\*\*\*\* , Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sonora, con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que en tiempo y forma, vengo a dar formal contestación a la demanda interpuesta por \*\*\*\*\* , en los términos siguientes:

La Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, hace suya la contestación realizada por el Director General del Sistema Estatal Penitenciario en éste mismo trámite, tanto en la contestación de demanda como en las pruebas ofrecidas y las objeciones realizadas.

6.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintidós de noviembre de dos mil trece, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de \*\*\*\*\* , en su carácter de Director del Cereso Hermosillo 1; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de \*\*\*\*\* , en su carácter de Coordinador de Seguridad Penitenciaria; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Director General del Sistema Estatal Penitenciario; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Gobierno del Estado de Sonora; 5.- TESTIMONIAL, a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

y \*\*\*\*\*; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Gafete otorgado al actor; B).- Nombramiento de treinta y uno de mayo de dos mil diez; C).- Veintitrés incapacidades; D).- Siete solicitudes de estudios especiales subrogados; E).- Copia de baja de trece de julio de dos mil once; F).- Nueve escritos suscritos por el actor; G).- Baja de ocho de junio de dos mil doce; H).- Estudio de Rx de columna cervical en AP y lateral ; I).- Reporte de estudios neurofisiológicos; J).- Treinta y seis talones de cheques; 7.- CONFESIONAL EXPRESA; 8.- CONFESIONAL TÁCITA; 9.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Se admiten como pruebas de los demandados, las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Oficio de veintiuno de junio de dos mil cinco; B).- Nombramiento del actor por reingreso de treinta y uno de mayo de dos mil diez; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de \*\*\*\*\*; 6.- TESTIMONIAL, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

### **CONSIDERANDO:**

**I.- Competencia:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2 y 13 fracción IX y 6 Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. –

**II.- Estudio:** se procede a entrar al estudio del fondo del asunto. –

**III.-** En la especie se tiene que la parte actora del presente

juicio \*\*\*\*\* , reclama del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO Y A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, las siguientes prestaciones:

**A).**- La nulidad del acuerdo de baja de mi nombramiento, que no me ha sido notificado por parte de la dependencia donde prestaba mis servicios y del cual tuve conocimiento por referencia que se hiciera en el oficio número 05 – 30 – 12 – 5027 de fecha 08 de junio del 2012, firmado por el Director general de recursos humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, Lic. \*\*\*\*\* y que me fuera notificado el día 18 de Junio del 2012. Como consecuencia de lo anterior, la restitución en mi nombramiento y funciones con todas sus consecuencias y mejoras; o en su caso, la expedición de un nuevo nombramiento y funciones acordes a mis capacidades y estado físico; **B).**- El pago de los salarios caídos desde la fecha en la cual fui objeto de discriminación y destituido injustificadamente; **C).**- El pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional y quinquenios; **D).**- El pago de los préstamos del Sindicato SUTSPES; **E).**- El pago de las horas extras laboradas y que nunca me han sido cubiertas; **F).**- El pago de la prima dominical; **G).**- El pago de las cuotas patronales ISSSTESON y en caso de que fuera imposible su reinstalación reclama adicionalmente: **H).**- La indemnización Constitucional; **I).**- La prima de antigüedad; **J).**- Veinte días de salario por año de servicios prestados; Manifiesta que el día 15 de Mayo del año de 1985, empezó a laborar para los demandados mediante contrato de trabajo como vigilante asignado a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario y posteriormente en el puesto de Jefe de Grupo y como Comandante, así como encargado de barandilla, agente de grupo especial y custodio encargado de seguridad, la que estuvo desempeñando en diferentes ceresos del estado y a últimas fechas en el Cereso 1 de Hermosillo, recibiendo órdenes e instrucciones por parte de los SRES. \*\*\*\*\* , Director del Cereso de Hermosillo 1, DAVID ROCHIN, Coordinador de Seguridad Penitenciaria y \*\*\*\*\* , Coordinador Estatal Penitenciario de Ceresos; Que el horario en el cual prestaba sus servicios era el de 12 horas de trabajo 24 horas de descanso; Que por

concepto de salario se le cubría la cantidad de 14,084.32 (Catorce mil ochenta y cuatro pesos 32/100 Moneda Nacional) mensuales; Que debido a su deterioro de su estado de salud con motivo del servicio ya que en el mismo frecuentemente debía realizar esfuerzos físicos repentinos al intervenir sofocando riñas, motines, revisando cargas de proveedores a la entrada y salida y la extensa jornada de trabajo se ha visto obligado a realizarse varios estudios e incapacidades, que padece de compresiones de las raíces de los plexos nerviosos en trastornos de los discos intervertebrales; y que por ese motivo, tengo dolor intenso y disminución de las funciones, entre otros, por lo cual debo permanecer en tratamiento medicamentoso y en terapias de rehabilitación;

Que con fecha 18 de Junio de 2012, al dirigirse su señora esposa a las oficinas para el cobro de su salario, se lo negaron y le fue notificado un comunicado suscrito por LIC. \*\*\*\*\* , Director General de Recursos Humanos, informándole que a partir del día 15 de Mayo de 2012, se le había suspendido de manera definitiva por solicitud de la dependencia DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO el pago de su sueldo y de más emolumentos que había venido recibiendo como Jefe de Grupo adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, señalando que el año 2011, pase por una situación similar, pero por la vía administrativa y al comprobar que estaba incapacitado fui reinstalado a mi trabajo; Que la dependencia oficial para la que prestó su servicios no le hizo ninguna notificación de su cese o remoción ni de las causas que se hayan tenido para ello, declarando que es evidente que la baja del servicio obedece a su estado de salud y a su estado actual de incapacidad, lo que constituye un acto a todas luces discriminatorio; Que al ser dado de baja de su trabajo, se le adeudaban las prestaciones que se reclaman en la presente demanda en el capítulo de prestaciones, por todo el periodo de vigencia de la relación de trabajo; Que se reclaman también el pago de las cuotas patronales ante el **ISSSTESON** y los incrementos y mejoras en todas y cada una de las prestaciones, **con respecto al escrito de ampliación de demanda viene manifestando** que en cuanto al tiempo

extraordinario se aclara que éste se detalla en el punto número 6 del escrito de demanda y que de acuerdo a ello se tiene que el tiempo extraordinario reclamado abarca el período del 15 de Mayo de 1985 al 18 de Junio del 2012 al pago doble las nueve primeras y al pago triple las restantes; que en cuanto al despido se aclara que éste ocurrió en el domicilio de la fuente de trabajo ubicada en Rosales y Paseo del Canal S/N colonia Centro de esta ciudad, a las 9:00 de la mañana del día 18 de Junio del 2012 se presentó su esposa en esas oficinas para el cobro de su salario el cual le fue negado ya que le fue informado que se le había suspendido de manera definitiva por solicitud de la dependencia Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, por lo que al comunicarle su esposa de la decisión tomada por la citada dependencia se trasladó al domicilio de la fuente de trabajo anteriormente señalada y a las 13:30 horas de ese mismo día se entrevisté con el Licenciado \*\*\*\*\* quien en su carácter de Director General de Recursos Humanos le informó que a partir del día 15 de Mayo del 2012 se le había suspendido de forma definitiva de su trabajo, así como del pago de su sueldo y demás emolumentos que había venido recibiendo, por órdenes de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, siendo esto presenciado por varias personas que se encontraban en el lugar entre ellos los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes podrán ser citadas para que den su testimonio de los hechos en el momento procesal oportuno; así que al ser para el desconocido el contenido del escrito de suspensión de fecha 15 de mayo del 2012, desconoce la hora exacta y condiciones de la suspensión definitiva a la que hace alusión el Lic. \*\*\*\*\* . para acreditar su pretensiones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece. -

Por su parte la **DIRCCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO**, al contestar la demanda niega que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda, niega que exista relación laboral entre actor y demandados, por lo que manifiesta que ésta autoridad jurisdiccional, carece de competencia para conocer del presente asunto, por no tratarse de un conflicto de naturaleza laboral, dada la relación de índole administrativa entre el actor y Estado. De lo cual se desdice aceptando la competencia laboral al manifestar que “Es de afirmarse que indiscutiblemente la demanda presentada es de carácter laboral, y no administrativa, en virtud de que ello es un acto notorio y consentido al aceptar la actora el auto de radicación donde se le requirió para que aclarara su demanda en los términos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora”. Así mismo Alega la improcedencia de la demanda por haber sido el actor trabajador de confianza al servicio del Poder ejecutivo, manifestando que \*\*\*\*\* admite en su demanda que era empleado de confianza del Gobierno del Estado de Sonora, con las funciones de Jefe de Grupo de Custodios de un establecimiento Penitenciario y por así precisar el artículo 5° fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al referirse a las prestaciones, la A) responde que es improcedente la nulidad de la baja del actor, por ser trabajador de confianza, la B) que también es Improcedente los salarios caídos, la C) expresa que no se le debe nada por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por haber estado suspendida la relación de trabajo por incapacidad proveniente de enfermedad general, desde el veinticinco de diciembre de dos mil diez, la D) manifiesta que ignora a que préstamo se refiere, la E) expresa que no se le debe nada por horas extras, porque estaba suspendida la relación de trabajo por incapacidad proveniente de enfermedad general, materialmente desde el veinticinco de diciembre de dos mil diez, de tal forma que si no trabajó en casi dos años su jornada ordinaria, menos la jornada extraordinaria, la F) manifiesta que nada se le debe por nada por prima dominical por estar incapacitado por enfermedad general, materialmente desde el veinticinco de diciembre de dos mil diez, y no trabajó ni en días hábiles, ni en días



inhábiles, G) manifiesta que es improcedente la reclamación correlativa al carecer el actor de acción y derecho para reclamar la reinstalación. Con respecto a la reclamación adicional manifestó que la reinstalación reclamada si es imposible por causa legal, la, primera porque no es trabajador, y la segunda es que, en caso de serlo, sería un trabajador de confianza, que carece de derecho para reclamar la indemnización o la reinstalación, además que en la Ley del Servicio Civil no existen ni la prima de antigüedad, ni a indemnización de 20 días por año, sin que en la especie pueda aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. Al dar contestación a los hechos **el 1 lo contesta como** cierto que el actor se ha desempeñado en los puestos de seguridad pública que señala y El último, como lo acredita el propio demandante, con el cargo de Jefe de Grupo de Custodios, en el Cereso que indica, expresando que ninguna de las personas que señala como de quien recibía órdenes, laboran actualmente para el Gobierno del Estado de Sonora, agregando que es cierto que el actor ingresó en la fecha que indica, pero fue dado de baja del servicio con fecha 21 de junio del 2005, por haberle resultado condena por el delito de abuso de autoridad y lesiones que tardan en sanar más de quince días, en la causa penal 115/2000, destaca que en forma inexplicable y a pesar de tales antecedentes, se solicitó su alta como Jefe de Grupo en el CERESO 1, con fecha 26 de marzo del 2010, habiéndosele expedido el nombramiento que exhibe como prueba, **en el 2, manifiesta** que no existe jornada extraordinaria si laboraba el demandante 48 horas a la semana, que es el máximo legal establecido en la Ley Federal del Trabajo, agrega que en la administración pública directa existen muchos horarios, el de oficinistas es de siete horas diarias, pero en el servicio médico puede ser de cuatro horas diarias y cuatro de emergencias o cuando se presente la necesidad del servicio. La jornada del actor, que es jornada legal, se encuentra establecida conforme a la naturaleza y funciones del puesto, afirmando, que además, en el período de un año anterior a la presentación de la demanda, esto es, del treinta y uno de julio de dos mil once al treinta y uno de julio del 2012, el actor no laboró ni un solo día, por estar incapacitado, de tal forma que no trabajó el tiempo extra que reclama, tal tiempo de incapacidad lo



acredita el propio demandante con los certificados de incapacidad que exhibe como prueba, **el 3, lo contesta** como cierto el salario que se señala, pero no existen prestaciones a las que el actor tenga derecho, que tengan que calcularse, **el 4, lo contesta** como falso, agregando demandante, fueron por enfermedad general, que todas las incapacidades que le fueron expedidas, según lo acredita el propio puntualizando que sin embargo, las afirmaciones del actor en cuanto a que intervenía sofocando riñas, motines, revisando cargas de proveedores a la entrada y a la salida, es una confesión de las actividades de seguridad pública que desempeñaba el demandante, es decir, que aunque era Jefe de custodios, realizaba directamente tales labores de custodio del Centro penitenciario en que prestaba sus servicios, **el 5, lo contesta** como falso en su integridad declarando que para el dieciocho de junio de dos mil doce, el actor no percibía ningún salario por estar incapacitado y estarle cubriendo el ISSSTESON un subsidio, o ya estaba vigente una incapacidad sin subsidio por el tiempo de la incapacidad, de cualquier forma, al actor ya no se le cubría ningún salario, lo anterior por así determinarlo el artículo 100 de la Ley del Servicio Civil, y el 23 de la Ley del ISSSTESON. Sin embargo, es cierto que al concurrir a tratar de entregar una de las incapacidades, la esposa del actor fue notificada de la baja definitiva en recursos humanos del Gobierno del estado de Sonora, mediante el oficio que refiere, el cual se reconoce como notificación de baja del servicio, manifestando que lo que dice el actor que sucedió en el año 2011, es exactamente lo mismo. La baja del actor inicialmente fue con efectos al 30 de junio del 2011, que no fue posible notificarle en virtud de que presentó una serie de incapacidades que le fueron cubiertas a pesar de no ser trabajador y por haber iniciado su incapacidad estando en servicio, y fue hasta mediante el 08 de junio del 2012, cuando fue posible notificarle la baja con efectos al 16 de mayo del 2012, **el 6, lo contesta** expresando que era imposible hacerle cualquier notificación al actor, puesto que desde que ocurrió la evasión de un prisionero de suma peligrosidad, el demandante empezó a incapacitarse en forma continua, de tal forma que ni tan siquiera estuvo en posibilidad de asistir a su evaluación de confianza. La única forma posible de hacerle saber al actor la

determinación de la suspensión de los efectos de su nombramiento, es en la forma que se hizo. Cabe señalar, que no existe obligación de dar a conocer al trabajador de confianza, las causas o motivos de su separación, habida cuenta que no goza de la garantía de estabilidad en el empleo, agregando que. **No es cierto** que la baja del servicio obedezca a su estado de salud, ni fue discriminado por cuestiones de salud. Fue sencillamente porque bajo la nueva Ley de Seguridad Pública, y con los antecedentes penales y de responsabilidad oficial con que cuenta, ya no puede permanecer como integrante de un cuerpo de seguridad pública. Sólo basta mencionar que el actor fue sentenciado por abuso de autoridad y lesiones que tardan en sanar más de quince días en perjuicio de una interna, como se mencionó anteriormente, **el 6 Bis, no lo admite**, en virtud de que el actor ha presentado incapacidades en forma continua desde el veinticinco de diciembre de dos mil diez, expresando que, desde la fecha señalada, no ha prestado ningún servicio, por lo que no generó vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, y mucho menos jornada extraordinaria, **en el 7, manifiesta que es** improcedente la solicitud de pago de cuotas obrero-patronales al ISSSTESON, ante la imposibilidad de la reinstalación que reclama. Al dar contestación al escrito aclaratorio, **al referirse en cuanto al tiempo extra**, se reitera que el actor no lo laboro por estar incapacitado, cuando menos por el último año antes de la interposición de la demanda, precisando que el actor no laboro por todo el período que indica, tal y como quedó asentado en la contestación de demanda, en cuanto a la relatoría del despido, manifiesta que toda es falsa, expresando que sí se le comunicó al demandante, en la forma que indica, que había causado baja a solicitud de la dependencia a partir del 15 de mayo del 2012. Tal notificación se le realizó por conducto de su Sra. esposa, al momento de dejar documentación relativa a sus incapacidades, en la Dirección General de recursos Humanos dependiente de la Secretaría de hacienda del Gobierno del Estado, que se localiza en el primer piso del Edificio Sonora, de Comonfort entre Paseo del Canal y Paseo de la Cultura, en el complejo gubernamental del Vado de Río de ésta Ciudad, manifestando, que el Señor \*\*\*\*\* admite que firmó la documental, pero no entregó dicho oficio a la esposa del

demandante, ya que la entrega fue por conducto de una empleada, agrega que no existe controversia por tanto, que con fecha 18 de junio del 2012, se le notificó al demandante la baja en su servicio, para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan en en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.-

Así mismo la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, al dar contestación a la demanda viene haciendo suya la contestación realizada por el Director General del Sistema Estatal Penitenciario en éste mimo trámite, tanto en la contestación de demanda como en las pruebas ofrecidas y las objeciones realizadas. –

**IV.-** En primer término esta Sala Superior entra al estudio de lo manifestado por los demandados al contestar la demanda en relación a que alega la improcedencia de la demanda por haber sido el actor trabajador de confianza al servicio del Poder ejecutivo, manifestando que \*\*\*\*\* admite en su demanda que era empleado de confianza, desempeñando el puesto de Jefe de Grupo de Custodios del establecimiento Penitenciario con actividades de intervenir sofocando riñas, motines, revisando cargas de proveedores a la entrada y salida, y por así precisarlo el artículo 5° fracción I inciso a), y de conformidad con el artículo 7° del de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que establece, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutaban de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, Apartado “B” fracción XIV, y artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado “B” del artículo 123 Constitucional, negando que la actora tenga derecho para demandar la reinstalación o la Indemnización Constitucional, porque la demandante no se encuentra legitimada para la causa que nos ocupa.-

**V.-** Establecido lo anterior esta sala Superior entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y

debido a que la demandada responsable de la fuente de trabajo **DIRCCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO**, dependiente de **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, alega en su defensa la improcedencia de la demanda por haber sido la actora trabajadora de confianza desempeñándose como Jefe de grupo de custodio del cereso uno de Hermosillo, manifestando que así lo establece el numeral 5 fracción II relacionado con el 7° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y porque carece de derecho para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional y que no está la actora legitimado en la causa. –

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar, si el actor \*\*\*\*\* , tienen derecho para reclamar de la **DIRCCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO** dependiente de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, la reinstalación, en el puesto de jefe de grupo de custodio del cereso uno de Hermosillo, a su servicio, **o bien**, como afirman el responsable de la fuente de trabajo de que el actor \*\*\*\*\* , era una trabajadora de confianza, desempeñándose en su trabajo como **jefe de grupo de custodio del cereso uno de Hermosillo**,. -

De la forma en que ha quedado planteada la Litis, le corresponde al demandado, la carga de la prueba, por lo que deberá de probar **que la actora en su puesto de jefe de grupo de custodio del cereso uno de Hermosillo desempeñaba actividades de confianza** por lo que deberá acreditar su dicho. –

Establecido lo anterior se procede analizar las diversas probanzas ofrecidas por las partes para determinar si el accionante se encuentra en catalogado como trabajador de confianza en el supuesto del artículo 5° fracción I inciso a) en relación al de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y no obstante lo anterior deberá de comprobarse que en su puesto (jefe de grupo de custodios del cereso

uno de Hermosillo), realizaba funciones de confianza, Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señala:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido.

Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro:

Es aplicable también el siguiente criterio jurisprudencial

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del



Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. - Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos. - Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. –

Así como la siguiente jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011993, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de julio de 2016, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.)

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.** Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral. SEGUNDA SALA; Contradicción de tesis 48/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis y criterio contendientes: Tesis PC.XXI. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA**

**DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER".-**

Tenemos que en las asentadas condiciones del escrito de demanda la actora en el hecho marcado con el número uno especialmente en la parte conducente en la página dos del sumario manifiesta que: "1.- Que el día 15 de Mayo del año de 1985, celebre contrato de trabajo para laborar para los ahora demandados; habiéndoseme asignado inicialmente las funciones de Vigilante, asignado a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario y posteriormente en **el puesto de Jefe de Grupo y como Comandante**, así como Encargado de Barandilla, Agente de Grupo Especial y Custodio, Encargado de seguridad, las que estuve desempeñando en diferentes Ceresos del Estado; **y a últimas fechas en el Cereso 1 de Hermosillo**, recibiendo órdenes e instrucciones por parte de los SRES. \*\*\*\*\*", en su carácter de Director del Cereso de Hermosillo #1, DAVID ROCHIN quien se ostenta como Coordinador de Seguridad Penitenciaria y \*\*\*\*\* en su carácter de Coordinador Estatal Penitenciario de Ceresos".

Y al contestar este hecho, la demandada Dirección General de Sistema Estatal Penitenciario manifestó que "1.- Es cierto que el actor se ha desempeñado en los puestos de seguridad pública que señala. **El último, como lo acredita el propio demandante, con el cargo de Jefe de Grupo de Custodios, en el Cereso que indica.** Ninguna de las personas que señala como de quien recibía órdenes, laboran actualmente para el Gobierno del Estado de Sonora. Es cierto que el actor ingresó en la fecha que indica, pero fue dado de baja del servicio con fecha 21 de junio del 2005, por haberle resultado condena por el delito de abuso de autoridad y lesiones que tardan en sanar más de quince días, en la causa penal 115/2000".

Manifestaciones del actor y aceptación del demandado que son consideradas como confesiones expresas y espontánea a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, a verdad sabida y buena



Fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y llevan a la convicción de que el último puesto desempeñado por el actor fue el de **Jefe de Grupo y como Comandante**, para la demandada, **en el Cereso 1 de Hermosillo**.

Lo cual se corrobora con el original de nombramiento de Jefe de Grupo a favor de \*\*\*\*\* , el cual obra a foja 12 del sumario documental publica consistente en original de nombramiento de Jefe de Grupo a favor de \*\*\*\*\* , adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, en el cual se señala el carácter del nombramiento de confianza, expedido en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, por la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaria de Hacienda Estado de Sonora, y suscrita por el Director General de Recursos Humanos, Licenciado \*\*\*\*\* , el cual adquiere valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada con fundamento en lo establecido por el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Matria, con el cual se tiene acreditado el otorgamiento al actor \*\*\*\*\* , de nombramiento de Jefe de Grupo, adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, con carácter de confianza.-

Al respecto el artículo 5° fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece:

**“ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:**

**I. Al servicio del Estado:**

**a) En el Poder Ejecutivo:**

Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de

Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y **el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social** y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

Ahora bien como se puede apreciar de la simple imposición de la fracción I, inciso a) del artículo 5º, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se advierte que nuestra legislación burocrática establece al servicio del Estado, en el cual se encuentra el hoy demandado, un catálogo de puestos que son considerados como trabajadores de confianza, de lo que se puede concluir que solo podrán ser considerados como trabajadores de confianza las personas que desempeñen los puestos que literalmente aparecen anotados en ese fracción I, inciso a) del artículo 5º, ya que el legislador en este apartado no señala como exigencia para la determinación de los trabajadores de confianza algún otro requisito para que se actualice cualquiera de los puestos que en ese catálogo se menciona.-

En razón de lo anterior tenemos que el actor \*\*\*\*\* , se encuentra situado en el supuesto de trabajador de confianza debido a que su puesto de Jefe de Grupo adscrito a la Dirección General del Sistema Penitenciario dependiente

del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, está dentro del personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación, puestos que están contenidos en el artículo 5 fracción I inciso a) como de confianza

Hora bien con respecto a la acreditación de la naturaleza las funciones que venía desarrollando el actor en su puesto de Jefe de Grupo de custodios del cereso uno Hermosillo, se tiene que la actora en el hecho 4 de la demanda a foja 2 del sumario manifestó que “4.- Debido a mi estado de salud, cuyo deterioro se dio dentro y con motivo **del servicio**, ya que en el mismo frecuentemente debía realizar esfuerzos físicos repentinos, **al intervenir sofocando riñas, motines, revisando cargas de proveedores a la entrada y a la salida** y a la extensa jornada de trabajo,.....”

Y al dar contestación a este hecho la demandada Dirección General de Sistema Estatal Penitenciario manifestó que “4.- El correlativo es falso. Todas las incapacidades que le fueron expedidas, según lo acredita el propio demandante, fueron por enfermedad general. **Sin embargo, las afirmaciones del actor en cuanto a que intervenía sofocando riñas, motines, revisando cargas de proveedores a la entrada y a la salida, es una confesión de las actividades de seguridad pública que desempeñaba el demandante**, es decir, que, aunque era Jefe de custodios, realizaba directamente tales labores de custodio del Centro penitenciario en que prestaba sus servicios”.

Manifestaciones del actor y aceptación del demandado que son consideradas como confesiones expresas y espontánea a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, a verdad sabida y buena Fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y llevan a la convicción de que el actor \*\*\*\*\* , en el puesto de Jefe de Grupo de Custodios desarrollaba la actividad **consistente en intervenir sofocando riñas, motines, revisando cargas de proveedores a la**

**entrada y a la salida, actividades de seguridad pública que desempeñaba el demandante**, tal y como lo confiesa el mismo demandante en el hecho que se analiza.-

En razón de todo lo anterior es por lo cual esta Sala Superior determina que el puesto de Jefe Grupo que tenía \*\*\*\*\*, es un puesto catalogado de confianza, por así considerarlo fracción II inciso a) del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. -

Por las consideraciones vertidas anteriormente esta Sala Superior decreta la improcedencia **la acción de reinstalación y el pago de salarios caídos, la indemnización Constitucional, veinte días de salario por año de servicio y el pago de las cuotas patronales ISSSTESON, reclamadas en los incisos A), B), G), H) y J), respectivamente** por el actor en su demanda, y en consecuencia se absuelve los demandados del pago de estas prestaciones, en virtud del reconocimiento o declaración como trabajador de confianza a favor de las demandadas de este juicio, toda vez que de las manifestaciones anteriormente valoradas y reconocimiento de la demandante, si como de la prueba documental también valorada en relación con la fracción II inciso a) del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se obtiene que el actor de este juicio desempeña un cargo de los catalogados de confianza, y en tal virtud, con fundamento en el artículo 7º de la misma Ley, la actora únicamente disfruta de las medidas protectoras de salario y de los beneficios de la seguridad social, que establece:

**“ARTICULO 7o.-** Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la novena época, con número de Registro: 203540, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996 en Materia(s): Laboral, Tesis: II.1o.C.T. J/3, Página: 242.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL, LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Conforme al artículo sexto del Estatuto Jurídico citado, los trabajadores de confianza al servicio del Estado no están protegidos por el principio de estabilidad en el empleo, cuando su nombramiento se da por terminado o son despedidos, en virtud de que estos trabajadores no tienen derecho al pago de indemnización constitucional o reinstalación, en caso de verse separados de su trabajo según disposición expresa del artículo 6o. de dicho Estatuto Jurídico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 887/93. \*\*\*\*\*. 10 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*.

Amparo directo 918/93. \*\*\*\*\*. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*.

Amparo directo 938/93. \*\*\*\*\*. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*.

Amparo directo 117/94. \*\*\*\*\*. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*.

Amparo directo 112/95. \*\*\*\*\*. 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretario: \*\*\*\*\*.

Atendiendo a que el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil determina que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas protectoras al salario, se entra al estudio de las prestaciones desvinculadas de la acción principal de reinstalación y que son reclamadas por la parte actora. –

Ahora bien como las prestaciones a analizar son prestaciones que se cuantifican en base al salario diario que percibía la demandante, por lo que es necesario precisar el salario diario que

percibía el actor \*\*\*\*\* , como empleada de la demandada Dirección General de Sistemas Estatal Penitenciario, dependiente del Secretaria Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora y al respecto el actor en el punto 3 de hechos manifiesta que por concepto de salario mensual se le cubría la cantidad de \$14084.32 (Catorce mil ochenta y cuatro pesos 32/100 Moneda Nacional), hecho que se transcribe a continuación:

“3.- Por concepto de salario se me cubría la cantidad de **14,084.32 pesos mensuales**, base en el cual, deberán calcularse el resto de las prestaciones reclamadas y conforme a los incrementos que en ambas llegaren a otorgarse”.

Y al contestar este hecho la demandada Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario manifestó:

“3.- Si es cierto el salario que se señala, pero no existen prestaciones a las que el actor tenga derecho, que tengan que calcularse”.

Manifestaciones de la actora y aceptación de la demandada que son consideradas como confesiones expresas y espontánea a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, a verdad sabida y buena Fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y llevan a la convicción de que la demandada reconoce que el sueldo mensual que percibía por su trabajo el demandante, fue de \$14,084.32 (Catorce mil ochenta y cuatro pesos 32/100 Moneda Nacional), mensuales, misma que dividida entre treinta (días del mes) nos resulta la cantidad de **\$469.47 (Cuatrocientos sesenta y nueve pesos 47/100 Moneda Nacional)** cantidad que esta Sala Superior decreta como salario diario que se tomara en cuenta para calcular las prestaciones a la que se condene la demandada. –

En cuanto a las otras prestaciones desvinculadas a la acción principal de reinstalación, la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 del ordenamiento burocrático local, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman, aunque no se adeudan,



su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda. Dicha excepción se opone en cuanto a las reclamaciones de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo, sextos y séptimos días, días festivos, horas extras, primas dominicales y cualquier otra, cuya exigibilidad sea anterior al 31 de julio del 2011, ya que la demanda fue interpuesta el 31 de julio del 2012.-

Al respecto el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece lo siguiente:

“ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

El demandado, opone esta excepción, respecto de las prestaciones de, de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo, sextos y séptimos días, días festivos, horas extras, primas dominicales y cualquier otra, cuya exigibilidad sea anterior al 31 de julio del 2011, ya que la demanda fue interpuesta el 31 de julio del 2012, -

En esa tesitura, sí la demanda de este juicio fue interpuesta el día treinta y uno de julio de dos mil doce, todas aquellas prestaciones que resultaron exigibles con anterioridad al treinta y uno de julio de dos mil once, se encuentran prescritas. -

Al respecto, esta Sala Superior decreta procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, por ser fundada, respecto de las prestaciones que en este apartado se aluden y que sean anteriores al treinta y uno de julio de dos mil once, en virtud de lo anterior, las condenas que por alguno de éstos conceptos que se puedan establecer con posterioridad en esta resolución, únicamente se ocuparan de las comprendidas dentro del año anterior a la presentación de la demanda, en la inteligencia que la demanda de este juicio se interpuso el día treinta y uno de julio de dos mil doce. -

Establecido lo anterior se entra al estudio de las prestaciones desvinculadas de la acción principal de reinstalación tales como aguinaldo vacaciones, prima vacacional, las cuales reclama la actora en la prestación marcada con el inciso **C)** de su escrito de demanda lo cual reclama por todo el tiempo que duro la

relación laboral, dado que así lo establece en el hecho 6 BIS de la demanda, al respecto de las prestaciones reclamadas que se analizan el demandado en su contestación de demanda al referirse a estas prestaciones las controvertió negando su pago en virtud de haber estado suspendida la relación de trabajo incapacidad proveniente de enfermedad general, materialmente desde el veinticinco de diciembre de dos mil diez. –

Al respecto obran de la foja 13 a la 22, 29, 31, 33, 35, 37, 40, 42, 44, 45, 49 y 53, del sumario, prueba documental pública consistente veintidós incapacidades a nombre de \*\*\*\*\* , en las cuales se aprecia los siguientes datos la fecha en que se expidió la fecha de inicio de la incapacidad y la cantidad que cubre la incapacidad, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, suscritas por cada doctor que la elabora, las cuales corresponden a los siguientes periodos: del 01 al 07 de enero de 2011; del 07 al 17 de enero de 2011; del 18 de enero al 18 de febrero de 2011; del 19 de febrero al 06 de marzo de 2011; del 07 al 13 de marzo de 2011; del 21 al 25 de marzo de 2011; del 31 de marzo al 03 de abril de 2011; del 04 de abril al 3 de mayo de 2011; del 03 de mayo al 01 de junio de 2011; del 02 al 29 de junio de 2011; del 30 de junio al 04 de julio de 2011; del 04 de julio al 02 de agosto de 2011; del 01 al 30 de agosto de 2011; del 30 de agosto al 28 de septiembre de 2011; del 29 de septiembre al 28 de octubre de 2011; del 26 de octubre al 24 de noviembre de 2011; del 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2011; del 28 de diciembre del 2011 al 26 de enero de 2012; del 27 de febrero al 27 de marzo de 2012; del 26 de marzo al 25 de abril de 2012; del 26 de abril al 25 de mayo de 2012; y del 04 de julio al 02 de agosto 2012. Documentales que adquieren valor probatorio pleno a verdad sabida y buena Fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, con la cual se acredita que el actor \*\*\*\*\* , no laboro durante todo ese tiempo debido a que su relación laboral se encontraba suspendida por dichas

incapacidades médicas desde el 01 de enero de 2011 al 02 de agosto de 2012, esto es durante 1 año 7 meses, 1 día. –

Ahora bien, debido a que el trabajador se encontraba suspendido de su relación laboral por causa de incapacidades temporales de enfermedad que no constituye un riesgo de trabajo no tiene derecho al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo debido a que no laboro en los lapsos en que se generan los derechos respectivos, por lo que debido a esta situación queda suspendida la obligación de la patronal de pagar los salarios si responsabilidad lo anterior con base en lo que establece la fracción segunda del artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 42.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

I.....;

**II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de**

Además, hay evidencia de que el ISSSTESON, le cubría los subsidios por incapacidad medica al actor \*\*\*\*\* , debido a que obra agregados a fojas de la 63 a la 65 prueba documental consistente en ocho talones de recibos de pago de subsidio por incapacidad médica a nombre y a favor de \*\*\*\*\* , la cual concatenada con las pruebas documentales de incapacidades médicas anteriormente valoradas en su conjunto adquieren valor probatorio pleno a verdad sabida y buena Fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y se llega a la conclusión de que el actor no laboro desde el 01 de enero de 2011 al 02 de agosto de 2012, esto es durante 1 año 7 meses, 1 día, debido a que su relación laboral se encontraba suspendida por dichas incapacidades médicas y que recibió pago de subsidio por dichas incapacidades medicas por parte del ISSSTESON, y a este respecto

en renglones anteriores se determinó que el único año que no se encontraba prescrito era el año anterior a la presentación de la demanda esto es del 31 de julio de 2011, al 31 de julio de 2012, y este año se encuentra dentro de periodo de tiempo en que el actor se encontraba suspendido temporalmente de su relación laboral por incapacidad médica, periodo comprendido (del uno de enero del dos mil uno al dos de agosto de dos mil doce), en razón de todo lo anterior, se determinan improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor en el inciso C) referentes al de Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, y en consecuencia se absuelve a los demandados de estas prestaciones.-

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior la tesis jurisprudencia siguiente:

“Tesis Registro digital: 243674

AGUINALDO Y DIAS FESTIVOS, EL TRABAJADOR NO TIENE DERECHO AL PAGO DE, CUANDO ESTANDO INCAPACITADO NO LABORA EN LOS LAPROS EN QUE SE GENERAN LOS DERECHOS RESPECTIVOS. Si un trabajador se encontraba incapacitado durante los lapsos en los cuales debió generarse el derecho a cobrar el aguinaldo y el importe de los días festivos que reclame, de manera que no laboró durante tales lapsos, y en cambio el Instituto Mexicano del Seguro Social le cubrió los subsidios a que tenía derecho durante los períodos de incapacidad, es indiscutible que no procede el pago de las prestaciones mencionadas. Ello es así, porque la relación laboral se encuentra suspendida durante tales lapsos, en los términos de la fracción II del artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo y, con ello, sin responsabilidad para el patrón de pagar el salario. Amparo directo 3653/74. Humberto Navarrete Huitrón. 27 de febrero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Instancia: Cuarta Sala Séptima Época Materia(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 74, Quinta Parte, página 14 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/243674>”.

Con respecto a la prestación reclamada por el actor en el inciso D) referente al pago de los préstamos de los sindicatos al referirse a esta prestación los demandados la controvirtieron, manifestando que se ignora a que prestación se refiere, por lo que este Tribunal determina improcedente debido a que la misma es oscura e imprecisa y no tiene nada que ver con los demandados ya que como lo indica es un préstamo del sindicato SUTSPES, por lo que ninguna obligación tienen los demandados de su pago, y en consecuencia se absuelve a los demandados de esta prestación.-

Con respecto a la prestación reclamada por el actor en el inciso E), referente al pago de las horas extras por todo el tiempo de la relación laboral, al referirse a esta prestación los demandados manifestaron que nada se le debe por dicho concepto ya que estaba suspendida la relación de trabajo por incapacidad proveniente de enfermedad general materialmente desde el 25 de diciembre de 2010, de tal forma que si no se trabajó en casi dos años de jornada ordinaria mucho menos la jornada extraordinaria, este Tribunal determina que esta prestación corre la misma suerte que las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional reclamadas por el actor en el inciso C) debido que el trabajador estaba suspendido de la relación laboral por incapacidad médica desde el uno de enero del dos mil once al dos de agosto del dos mil doce y el patrón no está obligado a pagar sueldos a los trabajadores que se encuentran suspendidos de su relación de trabajo por incapacidad médica y el año en que no estaba prescrita esta prestación decretado por este Tribunal anteriormente se encuentra dentro de esta tiempo de suspensión del trabajador es por eso que este Tribunal determina improcedente la prestación reclamada por el actor en el inciso E) referente a las horas extras y consecuentemente se absuelve a los demandados de esta prestación.-

Ahora bien, con respecto a la prestación reclamada por el actor en el inciso F) referente al pago de la prima dominical, al referirse a esta prestación el actor la controvirtió manifestando que nada se le debe por dicho concepto ya que estaba suspendida la relación de trabajo por incapacidad proveniente de enfermedad general materialmente desde el 25 de diciembre de 2010, de tal forma que no trabajo ni en días hábiles ni en días inhábiles, este Tribunal determina que esta prestación corre la misma suerte que las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. Así como del pago de horas extras reclamadas por el actor en los incisos C) y E), respectivamente debido que el trabajador estaba suspendido de la relación laboral por incapacidad médica desde el uno de enero del dos mil once al dos de agosto del dos mil doce y el patrón no está obligado a pagar sueldos a los trabajadores que se encuentran

suspendidos de su relación de trabajo por incapacidad médica y el año en que no estaba prescrita esta prestación determinado por este Tribunal anteriormente se encuentra dentro de este tiempo de suspensión del trabajador es por eso que este Tribunal determina improcedente la prestación reclamada por el actor en el inciso F) referente a las horas extras y consecuentemente se absuelve a los demandados de esta prestación.-

Con respecto a la prestación reclamada por el actor en el inciso H), I), y J), referente a la Indemnización Constitucional, prima de antigüedad y veinte días de salario por año de servicios prestados, al referirse a estas prestaciones los demandados la contrvirtieron manifestando que: “La reinstalación reclamada si es imposible por causa legal, la, primera porque no es trabajador, y la segunda es que, en caso de serlo, sería un trabajador de confianza, que carece de derecho para reclamar la indemnización o la reinstalación, además que en la Ley del Servicio Civil no existen ni la prima de antigüedad, ni a indemnización de 20 días por año, sin que en la especie pueda aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo”. –

Al respecto tenemos que no procedió la acción principal de reinstalación por haber sido el actor trabajador de confianza por esa razón no es procedente la indemnización constitucional ni los veinte días de salarios por año de servicio prestado. -

Ahora bien resulta improcedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que el actor reclama en su inciso I), del escrito de demanda, porque la Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de



Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.*

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*

Puesto que del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse a los demandados, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, ni de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que la actora tenga derecho. –

Por lo expuesto y fundado se resuelve bajo los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por la actora la correcta para su trámite. -

**SEGUNDO.** - **No** ha procedido la acción principal de **reinstalación y el pago de salarios caídos, de indemnización Constitucional, del pago de veinte días de salario por año de servicio y el pago de las cuotas patronales ISSSTESON, reclamadas en los incisos A), B), G), H) y J), respectivamente reclamadas por el actor \*\*\*\*\***, en contra de la DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO, y de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA, y en consecuencia se absuelve los demandados del pago de estas prestaciones, en virtud del reconocimiento o declaración como trabajador de confianza a favor de las demandadas de este juicio, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. -

**TERCERO.** - Se absuelve a los demandados, de las prestaciones contenidas en los incisos **C), D), E), F) y I)**, reclamadas por \*\*\*\*\* , en su escrito de demanda, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando. -

**CUARTO.** - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
Magistrada.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
Magistrado.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
Magistrada.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
Magistrado Ponente.

**LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.**  
Secretario General de Acuerdos.

En treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede. - CONSTE.